



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION
DEL MEDIO AMBIENTE N° **008** – 2017 – GRJ/GRRNGMA

Huancayo, **15 JUN 2017**

EL GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO
AMBIENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La denuncia verbal, y el Informe Técnico N° 49-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del investigado.

Nombre: Raquel Bravo Mayta – No resulta ser servidora de la Entidad.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la denuncia verbal incoada por la señora Hermelinda Yolanda Campos Quispe, de fecha 18 de mayo de 2017, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

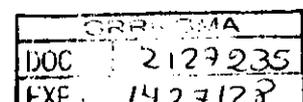
"(...) Que, existiendo un proceso penal seguida contra el señor EDER JIM BRAVO MAYTA, por el delito de Femicidio y Secuestro, en agravio de mi hija desaparecida Jesenia Honofre Campos, la misma que se está ventilando en la Fiscalía de Huancayo Junin, la servidora de la oficina de Recursos Naturales del Gobierno Regional, se encuentra interfiriendo en estas investigaciones quien tomando primeramente el nombre del Gobierno Regional, quien se manifiesto que es profesional y que tiene apoyo directo de dicha Autoridad y que le va poner un abogado defensor (...) yo soy profesional tengo vínculos en el Gobierno Regional. Que sobre estos hechos se suscitaron: el día 12 de abril del presente año se presentó dicha persona al puesto policial de millotingo – El Tambo, siendo las 14:00 horas aproximadamente (...) El día 17 de abril a horas 7:45 de la mañana aproximadamente cuando me constituí al Poder Judicial de Huancayo (...) El día 3 de mayo también del año en curso a horas 9:30 de la mañana aproximadamente cuando me constituí al penal de Huancayo (...) con esta denuncia quiero que se sancione drásticamente a la señora Raquel Bravo Mayta porque deja sus labores en el Gobierno Regional de Junín. Para dedicarse a otras cosas que no es más que su trabajo, anda respaldando a un delincuente es por eso la razón que se le sancione (...)".

DE LOS ANTECEDENTES:

Una toma fotográfica, que según la denunciante, es de fecha 03 de mayo, en la cual se encuentra la denunciada, su abogado y la representante del Ministerio de la Mujer Abog. Rommy Andrea Enciso Vallejo, representante de la denunciante. (fs. 01)

Copia de la Demanda de Violencia Contra las Mujeres – Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de Violencia Psicológica, seguida por Yesenia Marimar Onofre Campos, en contra de Eder Mayta Bravo, de fecha 05 de setiembre de 2016. (fs. 05-10)

Reporte N° 767-2017-GRJ-ORAF-OASA-ADQ, de fecha de recepción 23 de mayo de 2017, suscrita por la Mg. Olga Ponce Luis, Coordinadora de Adquisición del Gobierno





Regional Junín, quien hace de conocimiento, que haciendo la búsqueda a través de SIAF de la Señora (ita) Raquel Bravo Mayta, quien estaría laborando en el área de la Sub Gerencia de Recursos Naturales, no se ha obtenido información al respecto.

Memorando N° 312-2017-GRJ/GRRNGMA, de fecha 25 de mayo de 2017, suscrita por el Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín, quien hace de conocimiento que la Srta Raquel Bravo Mayta, no laboró anteriormente, ni tiene contrato alguno bajo ninguna modalidad en la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Constituyen faltas de carácter administrativo: **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**. En el presente caso, estos hechos se encontrarían tipificadas dentro del artículo 85°, letras **d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil**, que prescribe:



Artículo 85 , letras d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley.
--	--

Al haberse transgredido:

El Literal f) del artículo 104 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín; que señala: *"Son prohibiciones del Recurso Humano: (...) f) Suspender o abandonar el puesto de trabajo o centro de trabajo sin contar con la autorización correspondiente"*; la misma que resulta concordante, con lo dispuesto en el literal i) del artículo 111° de éste mismo Reglamento; que refiere: *"Son faltas de carácter disciplinario (...) i) Abandonar el puesto de trabajo en el horario de trabajo sin la correspondiente autorización. (...)"*

SUBSUNCION SOBRE LAS RAZONES DE NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA (ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN):

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.



Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.

Lo dispuesto en los artículos 230.1, 230.4 y 230.9 de la Ley N° 27444, referente al principio de legalidad y subprincipio de taxatividad, y presunción de licitud, cuyos textos disponen:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y vigente a partir de 14 de septiembre de 2014, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y LSC¹, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales². En ese sentido; el artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comenten en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...)"



Compulsación de la Prueba.-

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: "recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)"; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

¹ Con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 041-2014-PCM, Reglamento del Régimen Especial para Gobiernos Locales.



Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos, según se tiene de la denuncia verbal incoada por Hermelinda Yolanda Campos Quispe, es seguida contra la persona de Raquel Bravo Mayta, por cuanto habría incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, esto de haber *abandonado su puesto de trabajo en el horario de trabajo sin la correspondiente autorización*. Ahora bien; visto los actuados y demás medios de prueba incorporados válidamente al proceso (*Reporte N° 767-2017-GRJ-ORAF-OASA-ADQ, de fecha de recepción 23 de mayo de 2017, suscrita por la Mg. Olga Ponce Luis, Coordinadora de Adquisición del Gobierno Regional Junín; y Memorando N° 312-2017-GRJ/GRRNGMA, de fecha 25 de mayo de 2017, suscrita por el Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín*), se ha podido advertir que ésta persona denunciada quien supuestamente estaría trabajando en el área de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín, no tiene ningún vínculo laboral con la entidad; por consiguiente, no resulta pasible de algún Proceso Administrativo Disciplinario; para lo cual sólo resulta aplicable a los servidores comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057, y LSC. Situación que imposibilita recomendar dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario, por no existir indicios indubitables y suficientes de la comisión de una falta administrativa cometida por funcionarios y/o servidores de la Entidad; caso contrario se estaría transgrediendo el Principio de Legalidad.

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A TRAMITE, la denuncia incoada por Hermelinda Yolanda Campos Quispe, seguida contra la persona de Raquel Bravo Mayta, por presuntas faltas de carácter administrativo, tipificados dentro del marco del artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil; en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes, señora Hermelinda Yolanda Campos Quispe y demás interesados para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 JUN 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARÍA GENERAL

Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez
Gerente Regional de Recursos Naturales
y Gestión del Medio Ambiente
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN